



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 461

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00363-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES

Demandado: **LUZ MARINA LÓPEZ**

**MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS**

DECIDESE LA NULIDAD propuesta por la curadora ad litem de la demandada MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS.

Fundamenta la nulidad en lo prescrito por el artículo 133, numeral 8 del CGP, es decir, en la falta o indebida notificación de la demanda al demandado.

Señala que al revisar el asunto encuentra que en la demanda se indicó como dirección de notificación de la señora María Eugenia Olarte Galvis la calle 12 # 37 del Barrio San Antonio de Cali.

Dirección que era incompleta y por lo cual fue inadmitida la demanda.

La demandante en el escrito de subsanación para corregir el error informa que la demandada María Eugenia Olarte Galvis reside en la calle 12 No. 37 – 05 del Barrio San Antonio de Cali.

Posteriormente presenta reforma a la demanda en la cual señala que la demandada María Eugenia Olarte Galvis, reside en calle 1 # 12-37.

El despacho al no encontrar cumplidos los requisitos de la reforma, no la acepta.

Sin embargo, la demandante es precisamente en esa sola dirección, la contenida en la reforma, que efectúa la notificación de María Eugenia Olarte Galvis

La demandante al descorrer el traslado de la nulidad, a través de su apoderada, refiere que en la demanda inicial se incurrió en error en cuanto a la dirección de la demandada María Eugenia Olarte Galvis, lo cual corrigió en el escrito de subsanación.

Que el 07/03/2022 por la empresa de correos 4/72, se envió la notificación a María Eugenia Olarte Galvis, que se devolvió por encontrar cerrado el inmueble.

Que posteriormente por SERVIENTREGA se intento nuevamente la notificación de María Eugenia y fue devuelta con la anotación de que en esa dirección no conocen al destinatario.

Que se hicieron 4 visitas con resultados fallidos, por lo cual tuvo que acudir al emplazamiento.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución en el art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Una de las garantías del debido proceso, es sin duda la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del que libra el mandamiento de pago, porque es desde ese momento que él puede ejercer a su favor los recursos legales para controvertir las pretensiones del actor.

La notificación de quien debe ser vinculado al proceso como demandado, por cuanto es un asunto de particular importancia, ya que implica el real comienzo del proceso, el legislador ha querido que ese acto procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades legales, para que se efectúe en debida forma y por ello es que en los arts. 291 y 292 del CGP, de manera rigurosa, señala como debe efectuarse.

Al revisar se tiene que la notificación de la señora María Eugenia Olarte Galvis, se efectuó a través de SERVIENTREGA y del 4/72, pero se envió la comunicación respectiva a la dirección que indica en la reforma de la demanda, o sea, en la calle 1 No. 12-37 Barrio San Antonio, que el despacho no tiene en cuenta.

Siendo que la notificación debía intentarse en la dirección reportada en el escrito de subsanación de la demanda, es decir, en la CALLE 12 No. 37-05 Barrio San Antonio de Cali y no se hizo.

Para librar mandamiento de pago el despacho tuvo en cuenta el escrito de subsanación donde se corrige el error en cuanto a la dirección incompleta de la señora María Eugenia Olarte Galvis y en ese escrito se indica que ella reside en la calle 12 No. 37-05, así es que en esa dirección corresponde notificar a la demandada.

O sea, que asistiéndole razón a la curadora ad litem de MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS, se declarará la nulidad, pero no desde el auto que libro el mandamiento de pago, porque el auto quedo bien librado, sino solo de la notificación fallida a la demandada MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS.

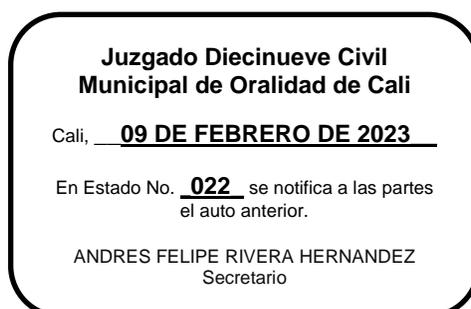
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** la nulidad de la notificación de la demandada MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**2. REQUERIR** a la demandante a través de su apoderada judicial para que efectúe la notificación de MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS en la CALLE 1 No. 12-37 Barrio San Antonio de Cali, de acuerdo a como lo mandan los arts. 291 y 292 del CGP y/o la Ley 2213 del 13/06/2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9151c81dc05e8e77fa49d370ddd26c8eb4ba7d0b057262a86002ed173f0105cc**

Documento generado en 08/02/2023 10:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 478

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00218-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AGENCIA REAL ESTATE S.A.  
Demandado: MONICA ROSERO GALARZA

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que mediante Auto No. 910 de 9 de mayo de 2022, que fue notificado por estado electrónico No. 074 del 10 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la demanda por observar que contenía falencias. Seguidamente, el día 16 de mayo de 2022 fue presentado memorial de subsanación y el día 6 de junio de 2022 por Auto No. 1277 fue librado mandamiento de pago en favor de la parte actora.

Bajo ese contexto, se avizora que, **i)** con los anexos de la demanda no fue aportado documento en el cual conste la cesión del “Contrato de arrendamiento de local comercial, situado en la carrera 6 # 14 – 02 del municipio de Santiago de Cali”, el cual, es necesario para legitimar al demandante para instaurar la presente demanda, **ii)** revisado el contrato de arrendamiento visible de folios 15 a 31 del archivo 02 del expediente digital, se observa que no existe cláusula que contenga la obligación de pagar canon de arrendamiento + IVA, debiéndose allegar el documento complementario en el que repose dicha obligación, **iii)** de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se advierte que a folio 37 del archivo 02 del expediente digital, se hace mención a realizarle al contrato de arrendamiento inicial un OTRO SÍ, documento que es necesario que sea aportado por el interesado, para conocer si altera las condiciones del contrato inicial.

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al librar mandamiento de pago mediante Auto No. 1277 del día 6 de junio de 2022, teniendo en cuenta las falencias referenciadas que se presentan y persisten, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza de las

actuaciones dentro del proceso, dejando sin efecto jurídico todo lo actuado, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

Esta decisión se toma bajo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo **228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión’”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP.

Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Así las cosas, este despacho ha de realizar control de legalidad y se dejará sin efectos jurídicos todo lo actuado dentro del presente proceso, y en su lugar, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias referidas, y se proceda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **REALIZAR** control de legalidad en el presente proceso.
- 2.- **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos todo lo actuado dentro del presente proceso.
- 3.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 4.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP). Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b35f67cada476c445887e9c40b9647178e7d8f87ed5f8bcc03534e42c333ba**

Documento generado en 08/02/2023 10:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Notificación	\$25. 394.00
Notificación	\$14. 100.00
Notificación	\$25. 394.00
Agencias en derecho	\$330. 000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$394. 888.00</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
secretario.

### Auto No. 477

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00550-00  
**Tipo de Asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL  
**Demandado:** FERNANDO ENRIQUE FLOREZ TUIRAN  
EMEL GERMAN VEGA VIDES

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No.3888 del 06 de diciembre del año 2022, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica

en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del auto interlocutorio No.3888 del 06 de diciembre del año 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, como quiera que se omitió incluir en dicha liquidación los gastos por concepto de notificaciones, aunado a ello, revisado el portal del Banco Agrario, se logro verificar la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso, razón por la cual se hace necesario ordenar su conversión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto y valor dicha providencia, y en su lugar aprobar las costas que han sido liquidadas por secretaria en esta oportunidad a favor de la parte demandada y ordenar la conversión tal como se señalo anteriormente.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita sean incluida en la liquidación de costas, la suma de \$21. 717.00, por concepto de gastos de notificación de la empresa Servientrega, no obstante, no fue aportado comprobante que certifique dicho gasto, tal como lo exige la norma -Numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.-

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR** el auto interlocutorio No. No.3888 del 06 de diciembre del año 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de la parte actora de incluir la suma de \$21. 717.00, por concepto de gastos de notificación de la empresa Servientrega, por no encontrarse acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo

para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**QUINTO: OFICIESE** a COLPENSIONES, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo de la pensión de los señores FERNANDO ENRIQUE FLOREZ TUIRAN y EMEL GERMAN VEGA VIDES, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**SEXTO** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616fdc1aa0b6c3b9271be75f3fd561d51e4ecc88f2a7c1dafa0f91475d75d7d3**

Documento generado en 08/02/2023 10:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 219

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00805-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.  
**Demandado:** CREDICORP CAPITAL FIDUSIARIA S.A. (vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Guadalupe)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es propiedad de la parte demandada CREDICORP CAPITAL FIDUSIARIA S.A. (vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Guadalupe), no obstante a ello, de los anexos allegadas con la petición, no se encuentra que haya sido aportado el Certificado de Tradición, tal como lo exige el artículo 601 del C.G.P., pues se observa que solo se allega un “Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción” el cual se encuentra totalmente ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**-NEGAR** la solicitud secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017349, toda vez que no fue allegado el Certificado de Tradición, presupuesto exigido por el artículo 601 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4beecf90f62d07be8cc4e2747a01af7c91a8b1b6b33385daf372e8ead9e741**

Documento generado en 08/02/2023 10:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 479**

**Radicado: 76001-40-03-019-2022-00861-00**  
**Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA**  
**Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**  
**Demandado: JUAN SEBASTIAN TREJOS BELTRAN**  
**HENRY LABRADA PALOMINO**

Dentro del proceso de la referencia, fue allegado el certificado de tradición del vehículo identificado con placa KUL 087 de propiedad del demandado JUAN SEBASTIAN TREJOS BELTRAN, en el que consta la inscripción del embargo preventivo del rodante. En consecuencia, lo procedente es ordenar su decomiso y posterior secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**-OFICIAR** a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES, para que se sirvan decomisar el Vehículo de PLACAS: KUL 087 de propiedad del demandado JUAN SEBASTIAN TREJOS BELTRAN.

De igual manera, entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo pongan a disposición de este despacho judicial para efectos del secuestro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3631b0300ab7828cfa8abd2de1c1df61ec7314dc460b1d18a3eb2616db80e4**

Documento generado en 08/02/2023 10:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 460

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00076-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD

CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: NELLY JOHANA GIRALDO HENAO

JUAN CARLOS ARIAS

Demandado: **SILVIA RUANO CARDENAS**

Visto que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales contemplados en los arts. 82 y siguientes del CGP, de acuerdo con lo prescrito por los arts. 390 a 392, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario, de responsabilidad civil contractual.

**2. NOTIFICAR** a la demandada SILVIA RUANO CARDENAS, esta providencia conforme a los arts. 291 a 293 del CGP y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

**3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 391 del CGP.

**4. ORDENAR** a las demandantes que presten caución por las suma de \$6.000.000,00 M/cte., de conformidad con lo reglado por el art. 590 numeral 2, para efecto de decretar la medida cautelar solicitada.

**5. RECONOCER** al abogado JORGE IVAN CEBALLOS GALVIS, identificado con C.C. No. 6.105.633 y con T. P. No. 340.426 del C. S. de la J., como apoderado de las demandantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTKOFF LOPEZ  
JUEZ**

ear

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **022** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855947b363e8b811c9cc284fcbab1df1c77dea0497b301c9fac14dcd1642eef5**

Documento generado en 08/02/2023 10:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 425

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00081-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

Demandado: JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$7.181.979,00 M/CTE., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1126602503.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 01/03/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar  en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

**2. DECRETAR** embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$15.000.000,00.

**LIBRAR** oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. H gansele las prevenciones necesarias.

**3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

**4. TENER** a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada con C.C. No. 1.130.623.502 y con T.P. No. 253.862 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

**NOTIF QUESE y C MPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

eaSR

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2023  
En Estado No. 022 se notifica a las partes el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33ad06a641ae7066fe2887f9f9d9beb46f1184f6243481d0db0b5493cf5c6b**

Documento generado en 08/02/2023 10:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**